

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1856.

SECCIÓN PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el Boletín oficial la nómina de los interesados en la

expropiación, presijándoles un término perentorio é improrrogable, que no podrá bajar de diez días, para que presenten las reclamaciones que los convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 5.º Trascurrido el término presijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado se procederá á la tasación, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en unión con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasación prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará

el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sugetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de entiténsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento; y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasado los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.
2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se ta-

sará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la Administracion de la obra ó por el contratista que la egecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minorén el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas y Atrasos con fecha 20 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.
 «Encabezados por la contribucion de consumos hasta fin de 1855 los pueblos cuyo censo de poblacion no llega á quinientos vecinos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Junio del año próximo pasado, y concertados y arrendados por tres años otros muchos de los de mayor vecindario, cuyos contratos no vencen en el corriente ni pueden sufrir alteracion, solo quedan para renovar aquellos encabezamientos que, terminando en el año actual, sean desahuciados por los Ayuntamientos ó esa Administracion, siempre que el desistimiento tenga lugar antes del dia primero del próximo mes de Setiembre. Respecto de los arriendos que tambien concluyen en el mes de Diciembre inmediato, y de los pueblos en que actualmente se halla establecida la Administracion de cuenta de la Ha-

cienda pública, deberán entablarse conferencias en primer término con las respectivas Municipalidades antes de promover nuevos arriendos. Para que en estas operaciones se observe una marcha regular y uniforme, tendrá V. en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir esta orden procederá V. á desahuciar, si ya no lo hubiese hecho, todos aquellos encabezamientos de pueblos mayores de quinientos vecinos que no tienen cupo obligatorio, en que V. considere se puede obtener fácilmente un tipo superior, bien sea por nuevo concierto, arriendo ó administracion, sin perder de vista en este último caso los gastos que habrá de ocasionar la cobranza del impuesto.

2.ª Las declaraciones de desistimiento que presenten los pueblos deberán ir acompañadas de las relaciones prescritas en el artículo 95 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sin cuyo requisito no serán admitidas. Para que los pueblos no puedan alegar ignorancia, cuidará esa Administracion de hacer las prevenciones oportunas por medio del *Boletín oficial*, recordando cuanto dispone el mencionado artículo.

3.ª Cuando la declaracion de desistimiento se haya formalizado en el pueblo desde el 26 al 30 de este mes, y por circunstancias especiales, como es la falta de comunicaciones diarias, ó por la mucha distancia á la capital, no hubiesen llegado á poder de la Administracion en el dia primero de Setiembre, se admitirán sin embargo como presentadas en tiempo hábil, previos los requisitos establecidos.

4.ª Se cuidará por la Administracion de devolver á los Ayuntamientos los desahucios hechos antes del primero de Setiembre, si no estuviesen formalizados con arreglo á instruccion, para que en un brevisimo término se extiendan y remitan legalmente documentados. Si pasado el plazo que se les señale no lo hubiesen verificado, se entenderá que han desistido de su derecho, y continuará prorogado por otro año el actual encabezamiento.

5.ª Serán admitidas por la Administracion las declaraciones hechas y presentadas al Sr. Gobernador, si lo fueron en tiempo hábil, y si no carecen de las circunstancias que se requieren y quedan marcadas en las anteriores prevenciones.

6.ª Admitido el desahucio y señalado dia determinado para celebrar la conferencia de nuevo convenio, los apoderados de la Municipalidad tienen obligacion de presentarse en el mismo dia ante la Administracion, sin excusa de ningun género. Si no lo verificasen, el contrato actual será prorogado por todo el año de 1854. Únicamente será excepcion de esta regla, cuando se pruebe en debida forma que desde el aviso ó anuncio señalando dia para la conferencia y la presentacion de los comisionados, no hubiese mediado tiempo suficiente para que esta haya podido tener efecto sin precipitacion, atendida la distancia del pueblo á la capital.

7.ª No se admitirá desahucios ni se consultará acerca de los mismos cuando aquellos procedan de pueblos menores de quinientos vecinos, porque señalado cupo obligatorio por un término dado, no pueden admitirse reclamaciones de ninguna clase.

8.ª A todos los pueblos menores de quinientos

vecinos que estén arrendados en la actualidad y cuyos contratos terminen en este año, se les señalará cupo obligatorio para 1854 y 1855, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º y 5.º del precitado Real decreto de 27 de Junio de 1852.

9.ª Cuando por resultado de las conferencias no hubiese avenimiento entre los pueblos y la Administracion, se cuidará de extender el acta correspondiente que deberá unirse como primer documento á las diligencias de subasta para los fines á que haya lugar.

10.ª Modificado completamente el sistema de adeudos en el ramo de carnes por consecuencia de los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1851, y 27 de Junio de 1852, y habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto á si debe ó no satisfacer el ganado patibendido á su introduccion en las poblaciones el derecho de reses vivas que señala la Tarifa en los casos que marca el artículo 17 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se cuidará de expresar en los pliegos de condiciones para las subastas, bien se hagan estas por la Hacienda, ó bien por los Ayuntamientos, que los arrendatarios no deben cobrar otros derechos que los que se devengan en el acto del degüello segun aforo, ó segun el peso de la canal, respecto á que ha desaparecido la eleccion que tenían los particulares de pagar por reses vivas. Sin embargo, los que ya se hubiesen exigido no se devolverán, y serán tomados en cuenta cuando se verifique la matanza.

11.ª El dia 1.º de Setiembre cuidará V. de formar y remitir sin falta, una nota circunstanciada de los pueblos cuyos encabezamientos hubiesen sido desahuciados por esa Administracion, de los que las Municipalidades hubieren hecho el desahucio, clasificando los que estén en debida forma, y los que se hayan devuelto por carecer de los requisitos expresados, y por último, de los arriendos que terminan en fin del corriente año. El dia 10 del propio mes se formará otra nota de los que, por reunir las condiciones marcadas en las prevenciones 3.ª y 5.ª, se les haya admitido con posterioridad al 1.º de Setiembre la declaracion de desistimiento.

12.ª Todo pueblo que no aparezca comprendido en las referidas notas, se considerará encabezado en la cuota de este año, y la Administracion será responsable de la baja que se le hubiere concedido sin expediente justificado.

Limitada, pues, la renovacion á un corto número de pueblos, si bien á los de mayor importancia, donde es más fácil conseguir un arriendo ventajoso y, segun las circunstancias locales, la Administracion de cuenta de la Hacienda en último caso, cree la Direccion con fundado motivo que nunca se ha presentado mejor coyuntura para obtener en favor del Tesoro las ventajas que debe esperar, no solo por el mayor desarrollo de la produccion y tráfico, y por el aumento de los consumos, sino porque las últimas reformas hechas en el impuesto son hoy más conocidas, y porque reunidas en una sola Administracion las dos que antes existian, tiene V. mejores elementos y más influencia para contrarestar las exigencias de los pueblos si estas fuesen, como acaso serán, inmotivadas y faltas de legal apoyo.

La Direccion espera con fiada confianza que el total

cupo de esa provincia para 1854 habrá de mejorar y aumentarse en justa proporcion de los dos millones en que se valoran las mejoras de la contribucion para el año próximo; pues habiendo algunas provincias donde no puede hacerse novedad por efecto de que la mayoría de los pueblos no llegan á quinientos vecinos, hay otras, y estas son las más, en que pueden obtenerse resultados satisfactorios hasta completar la indicada suma. Para todo cuente V. con el Sr. Gobernador, reclamando su eficaz auxilio, y procure tambien tener muy en cuenta las prevenciones hechas en circulares de 13 de Agosto de 1851, y 21 de igual mes del año anterior, las cuales podrán servirle de mucho en el curso de las delicadas operaciones que tiene que practicar.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. dar el oportuno aviso.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos á quienes corresponda segun se previene en el anterior inserto. Albacete 22 de Agosto de 1852.—
Eusebio Garcia.

D. Marceliano Garrido Alcalde Constitucional de esta villa de Salobre.

Hago saber: Que por Real orden de 6 de Junio último está concedida la corta de 1000 pinos carboneables tasados á tres rs. y cuartillo, cuya subasta se verificará á los 30 dias del en que el Sr. Gobernador se digne insertar este edicto en el Boletín Oficial de esta Provincia y bajo las condiciones que estarán de manifiesto con el expediente en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndole que el rematante puede hacer uso de aquellos pinos ó trozos de ellos que sean susceptibles de construirse madera aprovechando lo demás en carbon segun sea su voluntad.

Lo que se hace público convocando licitadores al efecto.

Salobre 25 de Agosto de 1853.—Marceliano rido.—Francisco Niño y Calderon.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado aspirante que merezca la confianza del Ayuntamiento para desempeñar la Secretaria del mismo, se dá por vacante; y se anuncia por el término de un mes, para el que quiera solicitarla, remita su solicitud á esta Alcaldia. Bogarra 26 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Tiburcio Sanchez.